el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 10 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.-Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.-La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Bodegas Bilbainas, Sociedad Anónima», según Orden de 10 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5877 *ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Frigoríficos Extremeños, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de alcachofas cuarteadas marinadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frigoríficos Extremeños, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de alcachofas cuarteadas marinadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frigoríficos Extremeños, Sociedad Anónima», con domicilio en Francisco Navacerrada, Madrid, y NIF A-28713873.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.86, de las siguientes características:

Acidez máxima: 0,2°.
Indice de saponificación: 189-195.
Indice de yodo: 120-145.

Tercero.-El producto de exportación será:

Alcachofas cuarteadas marinadas, en tarros de 170 gramos de peso neto y un contenido de aceite de soja de 70 gramos, P. E. 20.01.90.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado realmente contenido en las alcachofas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 15 de octubre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comerio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5878 *ORDEN de 27 marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Holdprecis, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de tornillos, pernos, tuercas y llaves de ajuste.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Holdprecis, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero, y la exportación de tornillos, pernos, tuercas y llaves de ajuste.
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Holdprecis, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Cuyás, 1 y 3, y NIF A-08409518, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.
Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambrón laminado, bobinado en caliente, de 5 a 13 milímetros de diámetro:

1.1 De acero especial sin aleación, calidades F-1292 y F-1294, según normas UNE 36.034, P.E. 73.10.11.1.
1.2 De hierro o acero no especial, P.E. 73.10.11.2.
1.2.1 Calidad F-7512 (según norma UNE 36.032).
1.2.2 Calidad F-7515 y 7517 (según norma UNE 36.032).
1.3 De acero aleado de construcción, P.E. 73.73.29.1.
1.3.1 Calidad F-1211 y F-1254 (según norma UNE 36.034).
1.3.2 Calidad F-1205.

2. Barras macizas, laminadas, bobinadas en caliente, redondas, de 13,1/18 milímetros de diámetro.

2.1 De acero especial sin aleación, de las mismas calidades que la mercancía 1.1., P.E. 73.10.16.1.
2.2 De hierro o acero no especial, P.E. 73.10.16.4.
2.2.1 De la misma calidad que la mercancía 1.2.1.
2.2.2 De las mismas calidades que la mercancía 1.2.2.
2.3 De acero aleado de construcción, P.E. 73.73.39.1.
2.3.1 De las mismas calidades que la mercancía 1.3.1.
2.3.2 De la misma calidad que la mercancía 1.3.2.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tornillos, pernos y tuercas, de hierro o acero fileteados:
I.1 Obtenidos por estampación en frío:
I.1.1 Con cabeza hendida o de imposición cruciforme, posición estadística 73.32.79.
I.1.2 Con cabeza hexagonal:
I.1.2.1 Con resistencia a la tracción de menos de 800 N por milímetro cuadrado, P.E. 73.32.87.
I.1.2.2 Con resistencia a la tracción de 800 N o más por milímetro cuadrado, P.E. 73.32.88.

I.2 Obtenidos por decoletaje:
I.2.1 Con cabeza hendida o de impresión cruciforme, posición estadística 73.32.79.
I.2.2 Con cabeza hexagonal:
I.2.2.1 Con resistencia a la tracción de menos de 800 N por milímetro cuadrado, P.E. 73.32.87.
I.2.2.2 Con resistencia a la tracción de 800 N o más por milímetro cuadrado, P.E. 73.32.88.

II. Los demás artículos de pernería y tornillería, de la posición estadística 73.32.99:
II.1 Obtenidos por estampación en frío.
II.2 Obtenidos por decoletaje.

III. Llaves de ajuste, de boca fija, para portabrocas, fabricados con alambrón tipo F-7512, P.E. 82.03.93:
III.1 Tipo pequeño (hasta 20 gramos de peso neto unitario).
III.2 Tipo grande (de 21 a 45 gramos de peso neto unitario).

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:
En la exportación de los productos I.1 o II.1, la de 105 kilogramos de materia prima.
En la exportación de productos I.2 o II.2, la de 116 kilogramos de materia prima.
En la exportación del producto III.1, la de 106,66 kilogramos de la mercancía 1.2.1.
En la exportación del producto III.2, la de 127,10 kilogramos de la mercancía 1.2.1.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:
Para las mercancías 1.1, 1.2, excepto la 1.2.1, 2.1, y 2.2 adeudables por la P.E. 73.03.59:
El 4,76 por 100, si se emplean en la fabricación de los productos I.1 o II.1.
El 13,79 por 100, si se emplean en la fabricación de los productos I.2 o II.2.

Para las mercancías 1.3 y 2.3, adeudables por la P.E. 73.03.49:
El 4,76 por 100, si se emplean en la fabricación de los productos I.1 o II.1
El 13,79 por 100, si se emplean en la fabricación de los productos I.2 o II.2

Para la mercancía 1.2.1, adeudables por la P.E. 73.03.59:
El 4,76 por 100, si se emplea en la fabricación de los productos I.1 o II.1.
El 13,79 por 100, si se emplea en la fabricación de los productos I.2 o II.2.
El 6,25 por 100, si se emplea en la fabricación del producto III.1
El 21,32 por 100, si se emplea en la fabricación del producto III.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.
Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de